

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuáles son las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer y resolver los recursos interpuestos por diversas personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de los Estados de Tlaxcala, Nayarit, Sonora, Estado de México y Yucatán?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó diversas resoluciones en materia de fiscalización, en contra de diversas personas que participaron como candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de los Estados de Tlaxcala, Sonora, Nayarit, Estado de México y Yucatán 2024-2025.

2. Inconformes con la sanción que les fue impuesta en esa resolución, diferentes personas candidatas a cargos de Poderes Judiciales locales interpusieron sus medios de impugnación.

SE ACUERDA

La **Sala Regional Ciudad de México, Toluca, Xalapa y Guadalajara** son la autoridades jurisdiccionales **competentes para conocer y resolver los recursos de apelación**, ya que las controversias se relacionan con procedimientos en materia de fiscalización, relacionados con los procesos electorales locales del Estado de Tlaxcala, Sonora, Nayarit, Yucatán y el Estado de México para la elección de personas juzgadoras de sus respectivos Poderes Judiciales.

En consecuencia, ya que las referidas Salas Regionales ejercen jurisdicción en las referidas entidades federativas, respectivamente, así como atendiendo al tipo de elección involucrado, **se remiten los medios de impugnación a dichos órganos jurisdiccionales para que determinen lo que en Derecho corresponda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1198/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, RODOLFO ARCE CORRAL Y ARES
ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de 2025¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que las **Salas Regionales Ciudad de México, Toluca, Xalapa y Guadalajara son los órganos jurisdiccionales competentes** para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes recurrentes en contra de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, (INE/CG969/2025, INE/CG985/2025, INE/CG989/2025, INE/CG973/2025 e INE/CG979/2025) instaurados en contra de diversas personas en su calidad de candidaturas participantes en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales de distintas entidades federativas.

Por lo tanto, se **remiten los medios de impugnación** a esos órganos jurisdiccionales para que determinen lo que corresponda conforme a Derecho.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. ACUMULACIÓN4

4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....4

 5.1. Determinación4

 5.2. Marco jurídico aplicable5

 5.3. Análisis del caso7

6. PUNTOS DE ACUERDO9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Regional Toluca o Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara:	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Regional Ciudad de México o Sala Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las personas recurrentes, ahora excandidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Estado de México, Sonora, Yucatán y Nayarit, impugnan las Resoluciones INE/CG969/2025, INE/CG985/2025, INE/CG989/2025, INE/CG973/2025 e INE/CG979/2025 según sea el caso, por las que se les impusieron diversas sanciones en materia de fiscalización.

- (2) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuáles son las autoridades competentes para conocer y resolver los recursos.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Resoluciones** INE/CG969/2025, INE/CG985/2025, INE/CG989/2025, INE/CG973/2025 e INE/CG979/2025. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones impugnadas, instaurados en contra de diversas personas en su calidad de candidaturas participantes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos de Poderes Judiciales de diversas entidades federativas 2024-2025.
- (2) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

Expediente		Recurrente	Candidatura
1	SUP-RAP-1198/2025	Julio Alberto Castañeda Pech	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México
2	SUP-RAP-1251/2025	Katherine Esther Magaña Villegas	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán
3	SUP-RAP-1272/2025	Alejandra Xaviera Alcaraz Gómez	Jueza Oral Penal en el Estado de Sonora
4	SUP-RAP-1285/2025	Manuel Vázquez Conchas	Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
5	SUP-RAP-1308/2025	María Verdín Hernández	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit.

- (3) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

**SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

3. ACUMULACIÓN

- (4) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan como responsable al Consejo General del INE, aunado a que, si bien señalan diversos actos reclamados, lo cierto es que la finalidad por la que presentan sus recursos de apelación es la misma, es decir, cuestionar las sanciones impuestas.
- (5) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los recursos SUP-RAP-1251/2025, SUP-RAP-1272/2025, SUP-RAP-1285/2025 SUP-RAP-1308/2025 al SUP-RAP-1198/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado².

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación³.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (7) **La Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional Toluca, la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Guadalajara son las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver los recursos de apelación**, en atención a que se relaciona con procesos de elección de

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



personas juzgadoras a nivel local, en específico en el Estado de Nayarit, El Estado de Tlaxcala, el Estado de Yucatán, el Estado de Sonora y el Estado de México.

- (8) En virtud de que las Salas Regionales Ciudad de México, Toluca, Xalapa y Guadalajara son los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de Tlaxcala (Sala Ciudad de México), Estado de México (Sala Regional Toluca), Yucatán (Sala Regional Xalapa), Sonora y Nayarit (Sala Regional Guadalajara) así como del tipo de elección involucrada, se **remiten los medios de impugnación a dichos órganos jurisdiccionales** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (9) El artículo 99 de la Constitución General establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación y el territorio sobre el que ejercen jurisdicción.
- (10) En relación con las elección de los poderes judiciales, las reformas a la Constitución⁴ y a las leyes secundarias —LEGIPE y Ley de Medios— establecieron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver las impugnaciones de la elección del Poder Judicial de la Federación, sin establecer expresamente la distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral respecto a las elecciones judiciales locales.
- (11) Ante esta falta de previsión expresa en la legislación secundaria, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025, en el que, con base en su competencia originaria, determinó que a ésta le corresponde conocer y resolver las controversias de las elecciones judiciales locales vinculadas con los cargos con competencia en toda la entidad, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial, de los tribunales

⁴ Publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

superiores de justicia, así como aquellas en las que no se identifique a una candidatura en específico.

- (12) Por su parte, delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las controversias relacionadas con cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, como juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, de acuerdo con la entidad federativa en la que ejerzan jurisdicción.
- (13) No obstante, dicho Acuerdo tiene por objeto resolver impugnaciones vinculadas con la validez o nulidad de las elecciones, pero no regula la materia de fiscalización de las personas contendientes. Por ello, no atribuye competencia para conocer recursos relacionados con la fiscalización de quienes participaron como candidatas.
- (14) Ante ello, cuando la controversia se relacione sobre la fiscalización de los recursos utilizados en campaña o sobre resoluciones en materia de fiscalización, en elecciones de cualquier cargo del Poder Judicial local, la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal de la entidad federativa será la competente para conocer y resolver la impugnación.
- (15) Asimismo, en el Acuerdo General 1/2017 estableció para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (16) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (17) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término,



si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo de elección; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto; y en cuarto lugar, la materia de la resolución.

5.3. Análisis del caso

- (18) Las personas recurrentes, candidatas a diferentes cargos de la elección del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, del Estado de Nayarit, el Estado de Sonora, el Estado de Yucatán y el Estado de México. controvierten diversas resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas a resoluciones en materia de fiscalización en contra de diversas candidaturas en el proceso de las elecciones judiciales locales de dichas entidades federativas.
- (19) Las personas recurrentes participaron en los procesos electorales locales de personas juzgadoras en el Estado de Tlaxcala, el Estado de Nayarit, El Estado de Sonora, el Estado de Yucatán y el Estado de México:
 - a) En el Estado de Tlaxcala, se eligió al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad.
 - b) En el Estado de Nayarit, se eligió al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad.
 - c) En el Estado de Sonora, se eligió al cargo de Jueza Oral Penal del Poder Judicial de dicha entidad.
 - d) En el Estado de Yucatán se eligió al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad.
 - e) En el Estado de México se eligió al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad. .
- (20) Así, derivado de un procedimiento en materia de fiscalización, la autoridad responsable determinó imponerles sanciones al considerar acreditadas diversas irregularidades en el manejo de recursos durante el proceso electoral.

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

- (21) Inconformes con ello, las personas recurrentes interponen distintos medios de impugnación a fin de acreditar la ilegalidad de tales determinaciones, y por ende, de las sanciones respectivas.
- (22) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Estado de Nayarit, el Estado de Sonora, el Estado de Yucatán y el Estado de México en el marco del presente proceso electoral extraordinario en dichas entidades.
- (23) Así, se advierte que la parte recurrente en los recursos **SUP-RAP-1198/2025** en el Proceso Electoral Extraordinario del Estado de México para un cargos de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad; por tanto, atendiendo al acuerdo delegatorio 1/2025 señalado con anterioridad, su conocimiento corresponde a la **Sala Regional Toluca**, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce su jurisdicción en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar al referido órgano jurisdiccional los escritos de demanda de la parte actora para que determine lo que en Derecho proceda.
- (24) Así, la parte recurrente del recurso **SUP-RAP-1285/2025** participó en el proceso electoral del Estado de Tlaxcala a un cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por lo que, su conocimiento corresponde a la **Sala Regional Ciudad de México**.
- (25) En ese sentido, la parte recurrente del recurso **SUP-RAP-1251/2025** participó en el proceso electoral del Estado de Yucatán a un cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de dicha entidad, por lo que su conocimiento corresponde a la **Sala Regional Xalapa**.
- (26) Siguiendo esa lógica, la parte recurrente del recurso **SUP-RAP-1308/2025** participó en el proceso electoral del Estado de Nayarit a un cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de dicha entidad. Mientras que la parte recurrente del **SUP-RAP-1272/2025** participó en el proceso electoral del Estado de Sonora a un cargo de Jueza Oral

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

Penal del Poder Judicial de dicha entidad, por lo que su conocimiento corresponde a la **Sala Regional Guadalajara**.

(27) Así, en virtud de lo anterior, para mayor claridad, lo procedente es reencauzar los expedientes conforme a lo siguiente:

Expediente		Recurrente	Candidatura	SALA REGIONAL COMPETENTE
1	SUP-RAP-1198/2025	Julio Alberto Castañeda Pech	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México	Sala Toluca
2	SUP-RAP-1251/2025	Katherine Esther Magaña Villegas	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán	Sala Xalapa
3	SUP-RAP-1272/2025	Alejandra Xaviera Alcaraz Gómez	Jueza Oral Penal en el Estado de Sonora	Sala Guadalajara
4	SUP-RAP-1285/2025	Manuel Vázquez Conchas	Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.	Sala Ciudad de México
5	SUP-RAP-1308/2025	María Verdín Hernández	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit.	Sala Guadalajara

- (28) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esas Salas Regionales**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (29) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por las **Salas Regionales Ciudad de México, Toluca, Xalapa y Guadalajara** en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. La **Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional Toluca, la Sala Regional Xalapa y Sala Regional Guadalajara** son los órganos jurisdiccionales **competentes**, según sea el caso, para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la **Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional Toluca, la Sala Regional Xalapa y Sala Regional Guadalajara**, según sea el caso, para que, en plenitud de sus atribuciones, determinen lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN REGISTRADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS⁶

Formulo el presente **voto razonado**, para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir las controversias a las Salas Regionales, por dos motivos:

A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,⁷ los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

B. Debía efectuarse el análisis integral

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

SUP-RAP-1198/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.